



EXPEDIENTE : N° 011-2013-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLES
LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE
ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material y declara consentida la Resolución Directoral N° 326-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril del 2015.*

Lima, 21 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 326-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) a través de la cual resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Trupal S.A. (en adelante, **Trupal**) por el presunto incumplimiento del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 90° de dicho cuerpo normativo, debido a que no quedó acreditado que la referida empresa realizó el abandono de las instalaciones como consumidor directo de combustibles.
2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Trupal** el 9 de abril del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 360-2015¹.

II. OBJETO

3. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:
 - a) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
 - b) Determinar si **la Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la **LPAG**.

III. ANÁLISIS

III.1 Error material de la Resolución

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la **LPAG**² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

¹ Folio 175 del Expediente.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió al acto original.

5. De la revisión de la **Resolución**, se advierte que se consignó como número de expediente: "Expediente N° 011-2013-OEFA-DFSAI/PAS". Sin embargo, debió consignarse como sigue: "Expediente N° 011-2013-DFSAI/PAS".
6. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"





9. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
10. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la **Resolución** fue notificada a **Trupal** el 9 de abril del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 326-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al número de expediente, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Expediente N° 011-2013-OEFA-DFSAI/PAS"

Debe decir:

"Expediente N° 011-2013-DFSAI/PAS"

Artículo 2°.- Declarar CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 326-2015-OEFA/DFSAI del 6 de abril del 2015.

Artículo 3°.- Notificar a Trupal S.A. copia simple de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Substiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".